

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora RAQUEL DIAZ VEGA, Identificada con C.C.No.45.447.053 de Cartagena"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 de 9 de Febrero de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **RAQUEL DIAZ VEGA**, identificada con la C.C No. 45.447.053 de Cartagena, en su calidad aducida de cónyuge supérstite del fallecido pensionado **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.781.511 de Cartagena, mediante escrito radicado en fecha 05 de septiembre de 2016, solicitó la sustitución de la pensión que éste recibía perteneciente a la nómina de jubilados de la Licorera de Bolívar, reconocida a través de la Resolución No. 026 del 13 de febrero de 1986.

Que el señor **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ**, falleció en la ciudad de Cartagena el día 8 de Julio de 2016, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08961719 expedido por la Notaria Quinta de Cartagena

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el diario LA REPUBLICA, en fecha 29 de Septiembre de 2016, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o Compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte."

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

Copia autentica del certificado de matrimonio expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cartagena con indicativo serial No. 4299843 en el que consta que el señor **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ** y la señora **RAQUEL DIAZ VEGA**, celebraron matrimonio Civil el día 04 de Abril de 2005, en la Notaria Primera de Cartagena.

Radicación voluntaria de las Declaraciones juradas de las señora **ANA EMILSE AMELL PEREZ** y **EDITH SOFIA DIAZ MORELO**, rendidas en la Notaria Sexta de Cartagena, en la cual manifiestan que conocen de vista, trato y comunicación a la señores **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ** y la señora **RAQUEL DIAZ VEGA**, y les consta que estaban casados y convivieron de manera simultánea bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento y dependía económicamente de éste.

El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones Dra. **CARMELINA IRIARTE MAZA**, en la residencia de la solicitante, manifestando que convivieron en unión marital de hecho durante 39 años, hace diez (10) años se casaron mediante ceremonia Civil, nunca se separaron, de esta unión nacieron sus tres hijos, todos mayores y dos de ellos con independencia económica y emocional, porque el hijo mayor identificado con el nombre de **GABRIEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ DIAZ**, quien presenta una pérdida total de la visión, por lo que depende económico, social y emocionalmente de sus padres, que después de la muerte de su esposo, sus dos hijos **ALEXANDER** y **ENITH JOHANA GUTIERREZ DE PIÑEREZ DIAZ**, los que le colaboran con sus necesidades básicas.

Que de conformidad con el certificado expedido por la Unidad de Nómina mediante oficio del 27 de Septiembre de 2016, el fallecido pensionado fue retirado de la nómina de los jubilados de la Licorera de Bolívar a partir de 01 del mes de agosto de 2016, y recibió una última mesada del mes julio de 2016, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 1.943.720.00)**.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **RAQUEL DIAZ VEGA**, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ**. Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la señora **RAQUEL DIAZ VEGA**, identificada con la CC No.45.447.053 de Cartagena, en forma vitalicia y en su condición de cónyuge supérstite del fallecido pensionado **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ**, causado a partir del día el día 8 de Julio de 2016, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08961719 expedido por la Notaria Quinta de Cartagena, y cancelarla a partir del mes de agosto de 2016 en la cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 1.943.720.00)**, para el año 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados de la Licorera de Bolívar a la señora **RAQUEL DIAZ VEGA**, identificada con la CC No. 45.447.053 de Cartagena, como sustituta de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **RAFAEL GUTIERREZ DE PIÑEREZ GONZALEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.781.511 de Cartagena, con una mesada en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 1.943.720.00)**, para el año 2016.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

Resolución No.

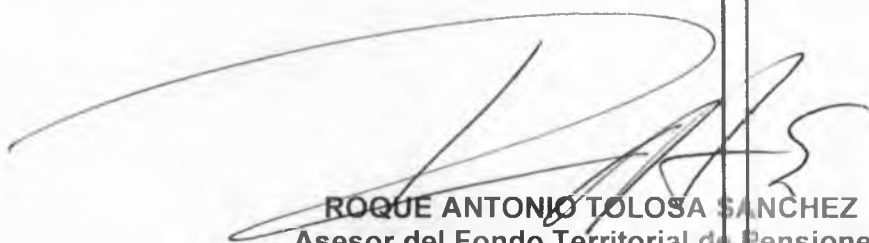
" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora RAQUEL DIAZ VEGA, Identificada con C.C.No.45.447.053 de Cartagena"

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

28 NOV. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 de 9 de Febrero de 2016